



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/107/2025

Expediente:
TJA/3ªS/107/2025.

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
SERGIO SALVADOR PARRA SANTA OLALLA.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/107/2025**, promovido por [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS;**

R E S U L T A N D O:

1. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Previa subsanación de prevención, por auto de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE**

CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, de los cuales reclama la nulidad de “...*La omisión de incluir en mi cuota de pensión por viudez, las prestaciones consistentes en vales de despensa y quinquenios a las que tenía derecho mi finado esposo y que este cobro desde el año 2013 y hasta el año 2022, derivado de su acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada...*” (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se tendrían por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de quince de agosto del dos mil veinticinco, se tuvo a [REDACTED] en su carácter de **Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Emiliano Zapata, Morelos**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3. DESAHOGO DE VISTA DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de veintiocho de agosto del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora realizó manifestaciones en relación al escrito de contestación de

demanda de la autoridad Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Emiliano Zapata, Morelos.

4. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se admitió la ampliación de demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] contra el **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**, de los cuales reclama la nulidad de “ 1. *La omisión de las autoridades de aplicar a mi cuota de pensión, los incrementos porcentuales anuales que haya sufrido el salario mínimo en el Estado, por los años 2023, 2024 y 2025...*” (Sic) “2. *La omisión de la autoridad de ajustar en mi cuota de pensión el monto de los vales de despensa a un mínimo de siete salarios mínimos mensuales, como lo prevé el artículo 54, fracción IV de la Ley del Servicio Civil, esto por los años 2023, 2024 y 2025.*” (Sic). Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se tendrían por contestados los hechos de la ampliación de demanda en sentido afirmativo.

5. CONTESTACIÓN A AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veintisiete de octubre del dos mil veinticinco, se tuvo a [REDACTED] en su carácter de **Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Emiliano Zapata, Morelos**, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, haciendo

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto que manifestara lo que a su derecho correspondía.

6. DESAHOGO DE VISTA DE LA CONTESTACIÓN DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestaciones en relación al escrito de contestación de ampliación de demanda de la autoridad Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Emiliano Zapata, Morelos, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, declarándosele precluido su derecho para realizar manifestación alguna respecto a dicha vista.

7. APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de once de noviembre del dos mil veinticinco, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Previa certificación, por auto de dos de diciembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora, ofertó y ratificó las pruebas que a su parte corresponden, por lo que se realizó el estudio y admisión de las pruebas que conforme a derecho procedieran, de igual manera, se hizo constar que la autoridad demandada no ofertó medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con el escrito de contestación de demanda y ampliación de demanda; por último, se señaló

fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

9. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el diez de febrero del dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuando a la etapa de alegatos, en la que se señaló que la autoridad demandada, exhibió por escrito los alegatos que a su parte corresponden; contrario a esto que la parte actora, no los exhibió por escrito, declarándose precluído su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. - COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1^º, 3^º, 85^º, 86^º y 89^º

¹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁶, 4⁷, 16⁸, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁹, y n)¹⁰, 26¹¹

² **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

³ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

⁴ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

⁵ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁶**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el

de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. - ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] señaló como actos impugnados en su escrito de demanda:

“...La omisión de incluir en mi cuota de pensión por viudez, las prestaciones consistentes en vales de despensa y quinquenios a las que tenía derecho mi finado esposo y que este cobro desde el año 2013 y hasta el año 2022, derivado

cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁷ Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁸ Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁹ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

- II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
 - a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

¹⁰ n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

¹¹ Artículo *26. El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

¹² Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

de su acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada...”(SIC)

Así como del escrito de ampliación de demanda, señaló como acto reclamado:

“ 1. La omisión de las autoridades de aplicar a mi cuota de pensión, los incrementos porcentuales anuales que haya sufrido el salario mínimo en el Estado, por los años 2023, 2024 y 2025...” (Sic)

“2. La omisión de la autoridad de ajustar en mi cuota de pensión el monto de los vales de despensa a un mínimo de siete salarios mínimos mensuales, como lo prevé el artículo 54, fracción IV de la Ley del Servicio Civil, esto por los años 2023, 2024 y 2025.” (Sic)

III. - EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV. - ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad responsable, al momento de producir contestación al juicio, así como de la ampliación de demanda, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Los argumentos planteados por la autoridad demandada, respecto a las causales de improcedencia

previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se reserva para apartado subsecuente; atendiendo a que se encuentran intrínsecamente relacionadas con la procedencia de las prestaciones reclamadas en el juicio; circunstancia que corresponde al estudio de fondo del presente asunto.

En este aspecto, es dable continuar con el **análisis de las defensas y excepciones** opuestas por la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**, mismas que son del tenor que sigue:

1.- **Falta de acción y derecho**, la que la hizo consistir en el hecho la parte actora no presenta documento alguno con el que acredite fehacientemente tener el derecho para solicitar la nulidad del acto reclamado, **deviene de improcedente** a virtud que ésta únicamente se refiere a la negación que dice el demandado tiene la parte actora para dilucidar ante esta Autoridad la acción que reclama, es decir, el demandado niega que el accionante tenga la autoridad o el fundamento legal para reclamar lo que está solicitando en esta instancia; concluyéndose que la misma es una defensa que utiliza el demandado para cuestionar la legitimidad de la demanda, argumentando que el demandante carece de un derecho sustantivo en este proceso; de ahí lo improcedente de la misma.

2.- Opone también la defensa de **improcedencia y sobreseimiento** en la demanda, argumentando que se actualizan las causales de improcedencia contempladas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y como fue mencionado en párrafos anteriores, se reservó para apartado subsecuente; atendiendo a que se encuentran

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

intrínsecamente relacionadas con la procedencia de las prestaciones reclamadas en el juicio; circunstancia que corresponde al estudio de fondo del presente asunto.

Es así, ya que, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V. - ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden a fojas cinco, seis y doscientos cuarenta y tres a doscientos cuarenta y cinco de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La inconforme sustenta la procedencia de su acción bajo los siguientes argumentos:

- Que su finado esposo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios para el Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata, desempeñando el cargo de Bombero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de julio del 2013.
- Que mediante decreto número setecientos noventa, con fecha veinticuatro de julio de dos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" la pensión por cesantía en edad avanzada a razón del 70% del último salario percibido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



- Que con fecha uno de abril de dos mil veintidós falleció [REDACTED] [REDACTED] por un traumatismo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- Que mediante periódico Oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED], de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, fue publicado el acuerdo de pensión por viudez, en favor de [REDACTED] [REDACTED] por haber acreditado ser beneficiaria de su finado esposo [REDACTED] [REDACTED].

La autoridad demandada, al producir contestación al juicio, señaló que las pretensiones reclamadas por el actor son improcedentes, porque con los conceptos de despensa y quinquenios, se encontraban integrados en la pensión del de cujus [REDACTED] por lo que el último salario percibido antes de su deceso, fue por la cantidad de \$9,349.43 (nueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos 43/100 m.n.), cantidad que se encuentra integrada por los conceptos de quinquenios y vales de despensa; y, que en el decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6223, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, fue publicado el acuerdo de pensión por viudez, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y que en ese acuerdo se señaló que la cantidad que debía ser pagada en favor de la quejosa por concepto de pensión por viudez, lo era por la cantidad de \$18,698.86 (dieciocho mil seiscientos noventa y ocho pesos 86/100 m.n.), mismo que debía cubrirse de manera quincenal, por tanto, han pagado de manera completa la pensión en favor de la quejosa; de igual

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

manera, que ha realizado puntualmente los pagos proporcionales del pensionado.

Son **fundados**, los argumentos hechos valer por la parte actora, **pero con las particularidades que a continuación se explican.**

Ciertamente, es un hecho notorio para este Tribunal que mediante Acuerdo, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se concedió pensión por viudez a [REDACTED] [REDACTED] bajo los siguientes términos:

PROYECTO DE ACUERDO DE PENSIÓN

PRIMERO.- Se concede pensión por Viudez en favor de la C. [REDACTED] [REDACTED] por haber acreditado ser beneficiaria de su finado esposo el C. [REDACTED] momento de su fallecimiento, lo cual quedó debidamente acreditado mediante copia certificada del acta de defunción, acuerdo pensionatorio decreto número setecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] constancias laborales y salarial, ambas expedidas por la Jefa de Recursos Humanos y Financieros del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Emiliano Zapata, Morelos, y copia certificada del acta de matrimonio. [REDACTED] mismo que gozaba de pensión por Cesantía en edad avanzada al

SEGUNDO.- Lo anterior se concluye que es procedente otorgar la pensión por Viudez conforme al tercero, cuarto y quinto de los considerandos previó cumplimiento de los requisitos legales, esto en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 14 fracción, 15 fracción II párrafo segundo inciso d) , la pensión que es concedida es por la cantidad mensual bruta de \$18,698.86 (dieciocho mil seiscientos noventa y ocho 86/100 M.N.), menos los impuestos correspondientes, equivalente a la última cuota de que hubiere gozado el pensionado, y será cubierta de manera quincenal a partir del día siguiente al fallecimiento del trabajador pensionado con cargo a la partida

¹³ <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6223-6A.pdf>. Consultado el 16 de abril de 2026 a las 10:00 horas.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO. - El monto de la pensión concedida se calculará tomando como base la última cuota de que hubiere gozado el pensionado, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior con base en el artículo 65 fracción II párrafo segundo inciso c) y 66 párrafo segundo y tercero de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos.

VIII.- Mediante sesión extraordinaria de la junta de Gobierno de fecha 15 de agosto del año en dos mil veintitrés, en el desahogo del cuarto punto del orden del día, relativo a la propuesta, discusión y en su caso aprobación de esta Junta de Gobierno de la pensión por Viudez a favor de la C. [REDACTED]. Se aprobó por mayoría dicho punto del orden del día y se acordó:

PRIMERO. - Se aprueba el acuerdo por virtud del cual se concede pensión por Viudez a favor de la C. [REDACTED] [REDACTED], mismo que entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y agréguese a la presente acta dicho acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena al secretario técnico de esta Junta de Gobierno, remitir el presente acuerdo dentro de las 48 horas siguientes a la celebración de esta sesión, al secretario de gobierno y director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 38 fracción LXIV y 41 fracción XXXVIII de La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Artículo 44 de las bases generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipio del estado de Morelos.

TERCERO. - Hágase del conocimiento al director general del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Emiliano Zapata, Morelos del presente acuerdo para su ejecución y seguimiento, así como a la C. [REDACTED] [REDACTED] para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Dado en el recinto oficial de la Junta de Gobierno del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Emiliano Zapata, Morelos, así lo resolvieron y firmaron sus integrantes en el municipio de Emiliano Zapata, Morelos, a los 15 días del mes agosto del 2023.

Observándose que la Junta de Gobierno del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Emiliano Zapata, Morelos, mediante Acuerdo publicado el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, otorgó a [REDACTED] [REDACTED] **la pensión por viudez, misma que debía ser cubierta**, por la cantidad mensual bruta de \$18,698.86 (dieciocho mil seiscientos noventa y ocho 86/100 M.N.), menos los impuestos correspondientes, equivalente a la última cuota de que hubiere gozado el pensionado, y sería cubierta de manera quincenal a partir del día siguiente al fallecimiento del trabajador pensionado con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, y sería cubierta por el Director general del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Emiliano Zapata, Morelos, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, para que se configure una **omisión** es imprescindible que exista un **deber de realizar una conducta y que la autoridad haya incumplido con esa**

obligación; es decir, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS¹⁴.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización **que coloque a la autoridad en la obligación de proceder con lo que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y **las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine**, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho **no acata la facultad normativa**.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro: ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO¹⁵.

¹⁴ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

¹⁵ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena

En el caso, quedó acreditado que mediante Acuerdo Acuerdo, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se concedió pensión por viudez a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siendo el Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Emiliano Zapata, Morelos la autoridad obligada para su ejecución y seguimiento, misma que debía ser cubierta por la cantidad mensual bruta de \$18,698.86 (dieciocho mil seiscientos noventa y ocho 86/100 M.N.), menos los impuestos correspondientes, equivalente a la última cuota de que hubiere gozado el pensionado, y sería cubierta de manera quincenal a partir del día siguiente al fallecimiento del trabajador pensionado con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, en términos del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Ahora, respecto del acto consistente en la omisión de incluir en mi cuota de pensión por viudez, las prestaciones consistentes en vales de despensa y quinquenios; la autoridad demandada, al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, exhibió constancia expedida por la Jefa de Recursos Humanos y Financieros del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Emiliano Zapata, Morelos, en la cual informa que el último sueldo percibido por [REDACTED] [REDACTED] como pensionado, al día 31 de marzo de 2022, lo fue por la cantidad de \$9,349.43 (nueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos 43/100 m.n.); de igual manera, anexaron seis recibos de nómina en favor de [REDACTED], del cual se



desprende que percibía diversas percepciones, por conceptos de “pensión”, “despensa” y “quinquenios”, por la cantidad total de \$9,349.43 (nueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos 43/100 m.n.). (fojas 101-106 y 121)

Documentales que no fueron objetadas por la parte actora, y a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, y de las cuales se aprecia que Procopio Flores Rodríguez percibió una pensión, la cual se encuentra integrada por distintas percepciones, entre las cuales se encuentra el concepto de vales de despensa y quinquenios.

De igual manera, en el Acuerdo publicado el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se le otorgó a [REDACTED] se especificó que **la pensión por viudez debía ser cubierta**, por la cantidad mensual bruta de \$18,698.86 (dieciocho mil seiscientos noventa y ocho 86/100 M.N.), por lo que resulta inconcuso que dicha pensión, se encuentra integrada por los distintos conceptos que percibía el de cujus siendo estos “pensión”, “despensa” y “quinquenios”.

Por lo anteriormente analizado, se advierte que, las autoridades demandadas, cumplieron con la obligación, de realizar el pago de su pensión, misma que se encuentra integrada por el salario, las prestaciones, las asignaciones, entre las que se encuentra el pago de la despensa familiar o vales de despensa y quinquenios, de tal suerte resulta inconcuso que, no existe esta omisión.

Respecto la omisión de las autoridades de aplicar a mi cuota de pensión, los incrementos porcentuales anuales que haya sufrido el salario mínimo en el Estado, por los años

2023, 2024 y 2025; visto lo manifestado por las partes, y tomando en consideración la instrumental de actuaciones es **fundado** que debe incrementarse la cuantía de la pensión otorgada en favor de la quejosa conforme al aumento porcentual al salario mínimo general de cada ejercicio; en el caso, la recurrente reclama **el correspondiente a los ejercicios dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, como lo solicita en la presente vía.**

La autoridad DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; estaba constreñida a dar cabal cumplimiento bajo los términos explicados, ordenados en el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se concedió pensión por viudez a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y tomando en consideración las documentales exhibidas por las partes, es inconcuso que es ilegal la omisión reclamada.

El acuerdo de pensión por viudez materia del presente señala que la pensión por viudez será cubierta de manera quincenal a partir del día siguiente al fallecimiento del trabajador pensionado con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, que el monto de la pensión concedida se calculará tomando como base la última cuota de que hubiere gozado el pensionado, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Por lo que, si [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el día uno de abril de dos mil veintidós, resulta evidente que la pensión debió ser pagada a partir del año dos mil veintidós, no obstante que el Acuerdo por el cual se le concede pensión

por viudez a la quejosa, fue publicado [REDACTED]

Los aumentos porcentuales al salario mínimo general en el Estado de Morelos, **para el año 2023** corresponde al **10%**; **para el ejercicio 2024** el **6%**; **para el ejercicio 2025** el **6.5%**, atendiendo a las razones siguientes.

A fin de concluir lo anterior, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la **Comisión Nacional de los Salarios Mínimos**, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veintitrés**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre del dos mil veintidós¹⁶, en lo que merece destacar, determinó:

"PRIMERO.- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe o jefa de

¹⁶https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673550&fecha=07/12/2022#gsc.tab=0. Consultado el diez de febrero de dos mil veintiséis a las diez horas.

familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos e hijas.

(...)

CUARTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se le solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos.

(...)

SÉPTIMO.- El Consejo de Representantes enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- 1) Es una cantidad absoluta en pesos;
- 2) Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general;
- 3) No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal);
- 4) El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas. ·

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

CUARTO.- Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 para las profesiones, oficios y trabajos especiales, que se refieren en el resolutivo sexto, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que están vigentes en 2022 más un incremento del 20% en ambas áreas geográficas.

(...)

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los

Salarios Mínimos para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación...

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, **esto es, del diez por ciento (10%).**

También precisó que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 10% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2022.**

Para determinar el incremento porcentual del año **dos mil veinticuatro**, la Comisión Nacional de los Salarios

Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinticuatro**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veintitrés.¹⁷

En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutiveos que lo especifican:

“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente de Recuperación (MIR) que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6.0% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutiveo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticuatro, es del 6%**.

¹⁷https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DO_F231212.pdf. Consultado el diez de febrero a las diez horas

Para determinar el **incremento porcentual del año 2025**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro. En la que determinó un aumento porcentual del 6.5% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2025, se incrementarán en 12% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 419.88 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 19.36 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.5%, y para La Zona del Salario Mínimo General (ZSMG) el salario mínimo será de 278.80 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 12.85 pesos de MIR más 6.5% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticinco**, es **del 6.5%**.

Ahora bien, debe señalarse que, en la fecha en que se emite la presente sentencia, el incremento porcentual al salario mínimo correspondiente al ejercicio dos mil veintiséis, **fue de un 6.5% (seis punto cinco por ciento)**¹⁸, conforme a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la

¹⁸https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1041076/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2026.pdf. Consultado el diez de febrero de dos mil veintiséis a las diez horas



Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Respecto del porcentaje del aumento salarial **que debe aplicarse para los años 2024, 2025 y 2026**, es el siguiente:

Año	Porcentaje
2023	10%
2024	6%
2025	6.5%
2026	6.5%

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Es ilustrativa la tesis 32, registro 2019108, del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 2493 de la Gaceta del

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, que establece:

"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN "MIR". ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER CUANTIFICADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO.

El 19 de enero de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales, vigentes a partir del 1o. de enero de 2017, en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en 2016, de \$73.04 a \$80.04 para 2017, a partir de adicionar a la primera cantidad, la diversa de \$4.00 pesos correspondiente al "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), y sobre la suma de \$77.04 aplicar el 3.9% de incremento porcentual. El primero atiende a la adición nominal por \$4.00 pesos que corresponde al beneficio económico gradual de recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo de los trabajadores, cuya percepción sea hasta el tope de un salario mínimo respecto de aquel que regía en 2016; el otro componente constituye un aumento porcentual de 3.09% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general de 2016 de \$73.04, más los \$4.00 correspondientes al "MIR". En este sentido, debe considerarse que la justificación de esa determinación atendió a diversos factores económicos de trascendencia internacional y nacional relatados en la resolución respectiva; asimismo, que del contenido de la resolución referida se advierte que, en los considerandos décimo y décimo primero, el "MIR" fue establecido para apoyar la recuperación del poder adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciban un salario diario menor al mínimo general. Por otra parte, el artículo 172 de la Ley del Seguro Social derogada, señala que las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social deben ser cuantificadas con base en los incrementos porcentuales del salario mínimo; por lo anterior, si la resolución aludida estableció que el "MIR" solamente se aplicará a los trabajadores asalariados que perciban como tope un salario diario general, es inconcuso que los \$4.00 pesos de ese monto no deben añadirse a las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que ha de aplicarse el incremento porcentual al salario mínimo general para 2017, a razón de 3.9%

Debiéndose precisar que, de las resoluciones emitidas por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en parte transcritas, se desprende que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y



exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general.

Bajo ese marco, para la actualización del monto de la pensión de la actora, **solo debe tomarse en consideración el aumento por fijación en porcentaje**, debido a que **es improcedente la integración porcentual del concepto "MIR" (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje)**, a la pensión en el caso por jubilación de un trabajador **que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado** si, además, **la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno Regional en materia administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la Contradicción de criterios 28/2023, visible en el registro digital 2026989, del Semanario Judicial de la Federación, en la prevaleció la tesis cuyo rubro y contenido se insertan a la letra:

PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO DEBE INCLUIR EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a si conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, el monto independiente de recuperación (MIR) es o no un elemento a considerar para calcular los aumentos de la pensión cuando éstos deban hacerse en salarios mínimos, pues mientras tres órganos jurisdiccionales resolvieron que sí debe ser tomado en

consideración al actualizar el pago de las pensiones, el otro determinó que no.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando los aumentos de una pensión deban ser calculados en salarios mínimos, porque exista una resolución que así lo ordene, conforme al citado precepto, el monto independiente de recuperación (MIR) no debe ser tomado en consideración como componente de dicho salario.

Justificación: De acuerdo con la tesis jurisprudencial 2a./J. 37/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el artículo 57 en estudio remitió al salario mínimo para fijar el sistema de incremento de las pensiones, el legislador no lo hizo por considerar que existe una similitud substancial de índole laboral entre las pensiones y el salario, **ni para garantizar que las personas pensionadas obtuvieran los mismos beneficios que las personas trabajadoras**, sino simplemente porque era un indicador económico que permitía responder al incremento en el costo de la vida.

Una interpretación histórica progresiva del precepto en cuestión, **considerando el impacto que tendría la decisión de incluir el monto independiente de recuperación en el cálculo del incremento de las pensiones**, las distorsiones que generaría respecto de las personas que devengarán salarios superiores, el deber del Estado Mexicano de garantizar en el mayor grado posible la eficacia del derecho a la seguridad social, así como los principios pro persona, de progresividad y el diverso de garantizar cierto nivel de subsistencia a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario, conforme a los artículos 1o. y 123, apartado "A", fracción VI, constitucionales, **lleva a concluir que la inclusión del referido monto no es acorde a la finalidad perseguida por la norma, toda vez que no tiene la vocación de trascender a los salarios de la clase trabajadora en general, ni actúa como una medida de referencia económica o como un indicador del costo de los bienes y servicios**, sino que persigue fortalecer el poder adquisitivo de quienes perciben menos ingresos, a fin de disminuir la brecha respecto de quienes reciben mayores salarios.

Esta interpretación sólo es aplicable en aquellos casos en que por cosa juzgada quedan excluidos de los efectos de la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 28/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de las

Magistradas Rosa Elena González Tirado y Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 625/2021, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 520/2021, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 115/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 211/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 3510, con número de registro digital: 2025232.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Bajo este contexto, **es inconcuso que la omisión reclamada es ilegal**, atendiendo a que las autoridades responsables no cumplieron a cabalidad los términos ordenados en el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6223, el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se concedió pensión por viudez a [REDACTED], **respecto de los años dos mil veintitrés a dos mil veinticinco.**

Lo anterior es así, porque de conformidad con los argumentos antes expuestos, los aumentos porcentuales al salario mínimo general en el Estado de Morelos, para el año 2023 corresponde al **10%**, para el año 2024 corresponde al **6%**; y, para el ejercicio 2025 el **6.5%**.

Ahora bien, las autoridades demandadas exhibieron cuarenta y cinco recibos de nómina expedidos por el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de

Emiliano Zapata, Morelos, en favor de [REDACTED] respecto de los años dos mil veintitrés, veinticuatro y veinticinco, consultables a fojas 189-233; a los que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, de los cuales se desprende que para el año 2023 la quejosa percibió por pensión por viudez quincenal, la cantidad de \$9,349.43 (nueve mil trescientos cuarenta y nueve 43/100 m.n.), respecto del año 2024, percibió la cantidad de \$9,910.40 (nueve mil novecientos diez pesos 40/100 m.n.), y, respecto del año 2025, percibió la cantidad de \$10,554.58 (diez mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 58/100 m.n.).

No obstante que del análisis a las cantidades antes precisadas, se advierte que las autoridades demandadas realizaron incrementos a la pensión de la actora, sin embargo, **deben precisarse las cantidades que debieron ser pagadas a la aquí quejosa por concepto de la pensión otorgada en su favor**, conforme a los argumentos lógicos y jurídicos expuestos en párrafos precedentes, y en los términos así ordenados por el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se concedió pensión por viudez a [REDACTED] que a continuación se detallan:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN
2022	\$9,349.43	N/A	N/A	N/A	\$9,349.43
2023	\$9,349.43	10%	\$934.94	\$9,349.43+ \$934.94 =\$10,284.37	\$10,284.37
2024	\$10,284.37	6%	\$617.06	\$10,284.37 + \$617.06=\$10,901.43	\$10,901.43
2025	\$10,901.43	6.5%	\$708.59	\$10,901.43+ \$708.59=\$11,610.02	\$11,610.02
2026	\$11,610.02	6.5%	\$754.65	\$11,610.02+ \$754.65=\$12,364.67	\$12,364.67

Por tanto, confrontando las pruebas documentales exhibidas, antes valoradas, se acreditó en el presente juicio, que la responsable, no realizó de forma correcta los incrementos a la pensión de la ahora quejosa.

Bajo las consideraciones expuestas en la presente sentencia es procedente el pago de las diferencias de la pensión, considerando los incrementos porcentuales que ha sufrido el salario mínimo, a partir del año dos mil veintitrés, a la fecha en que se realice el pago correspondiente, debiendo actualizar la pensión por los periodos subsecuentes, atendiendo las consideraciones expuestas en la presente resolución; de igual manera, es procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondiente a los años del dos mil veintitrés al dos mil veinticinco, a razón de noventa días por año, correspondiente al último año de servicios prestados, en términos del artículo 42¹⁹ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refiere que aquéllos que hubieren trabajado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado, atendiendo las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Consecuentemente, la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**, deberá dar cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, e informar a la Sala del conocimiento sobre el pago de las diferencias de pensión, así como del aguinaldo, respecto de los años dos mil veintitrés a la fecha en que se aprueba la

¹⁹ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

presente resolución, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Cantidades que las autoridades demandadas deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/107/2025, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁰.

Concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme; apercibidos que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90²¹ y 91²² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

²⁰ **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

²¹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²² **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ²³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²³ IUS Registro No. 172,605.

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. - Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**, en términos de lo razonado en el considerando V del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO. - Se declara que **no existe omisión reclamada** por [REDACTED] [REDACTED] a la autoridad DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, respecto de la integración de los conceptos de quinquenios y vales de despensa, a su pensión por viudez, en los términos aquí ordenados.

CUARTO. - Es **ilegal** la omisión reclamada por la quejosa, respecto de los incrementos de su pensión, de conformidad con lo ordenado en el considerando V de la presente sentencia.

QUINTO. - Se condena a la autoridad demandada a **pagar a la actora las diferencias de la pensión, considerando los incrementos porcentuales que ha sufrido el salario mínimo**, a partir del año dos mil veintitrés, a la fecha en que se realice el pago correspondiente, debiendo actualizar la pensión por los periodos subsecuentes; de igual manera, es **procedente el pago de las diferencias del aguinaldo** correspondiente a los años del dos mil veintitrés al dos mil veinticinco, a razón de noventa días por año, de conformidad con los términos precisados en el considerando V de esta sentencia.

SEXTO. - Se concede a la autoridad DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho acatamiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que, de no hacerlo así, **se procederá en su contra**, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos de los presentes lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada²⁴ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; ante la ausencia justificada de la Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO**

²⁴ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA


KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3^ºS/107/2025, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACION, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS;, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintinueve de abril dos mil veintiséis. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

